

**RECURSO DE REVISION DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-216/2015**

**ACTOR: PARTIDO ACCION  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de sobreseimiento emitida el diecisiete de abril de dos mil quince por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-57/2015.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se desprende lo siguiente:

1. El treinta de marzo de dos mil quince, el recurrente presentó ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Tamaulipas, escrito de denuncia en contra de María Esther Camargo Félix, candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 02 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; José Elías Leal, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con fines electorales, así como del Partido Revolucionario Institucional por presunto incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a la indicada candidata.

Dicha queja fue radicada como procedimiento especial sancionador con número de expediente JD/PE/PAN/JD02/TAM/PEF/1/2015.

2. El dos y seis de abril de dos mil quince, respectivamente, se admitió la queja, se ordenó emplazar a las partes y se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la autoridad competente declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del informe de ley y la remisión del expediente respectivo.
3. El quince de abril de dos mil quince se recibió el asunto en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. El diecisiete de abril de dos mil quince la referida Sala Regional dictó la resolución ahora impugnada. Dicho fallo, en el

que se determinó sobreseer el indicado procedimiento especial sancionador, fue notificado al ahora recurrente el veinte de abril del año en curso.

**5.** El veintitrés de abril de dos mil quince, el actor interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

**6.** El veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-216/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3734/15 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sobreseyó en el procedimiento respectivo, atinente a la queja presentada en contra de una candidata a diputada federal, un presidente municipal y un partido político, con motivo de la presunta realización de actos contraventores a la normativa electoral.

## **2. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad.** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al

recurrente el veinte de abril de dos mil quince, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo legal establecido al efecto.

**III. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurso es interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de Alejandro Alberto Salinas Martínez, quien es representante de dicho instituto político ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, lo cual es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque el recurrente controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador en que el Partido Acción Nacional fue denunciante, de ahí que cuente con interés jurídico para impugnar.

**V. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **Consideraciones de la Sala Regional Especializada**

En la resolución impugnada la Sala Regional Especializada, a partir del criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-23/2014, consideró que en el caso no se actualizaba una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que resolvió sobreseer la denuncia, de conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al haber sido admitida la denuncia por la autoridad electoral instructora, con fundamento en los artículos 471, párrafos 1, 5, inciso b) y 6, y 441, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la responsable consideró procedente sobreseer en el procedimiento especial sancionador, toda vez que, del análisis respectivo del caso, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, la Sala Regional Especializada refirió que dicho requisito atiende a que la admisión e instrucción de un procedimiento especial sancionador se justifica cuando, entre otros supuestos, las conductas denunciadas guardan relación directa con la materia electoral en cuanto a las prohibiciones establecidas en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o contravienen normas sobre propaganda política o electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable precisó que la denuncia refería que la candidata a diputada federal, María Esther Camargo Félix, acudió como invitada al evento organizado por el Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, el catorce de marzo de dos mil quince, con motivo del 266 aniversario de la fundación de la ciudad.

Además señaló que el denunciante afirmaba que la referida candidata ocupó un lugar en la primera fila de los lugares reservados a los invitados con el propósito de que los asistentes la identificaran y ésta posicionara su candidatura de manera anticipada.

En cuanto a la prescripción contenida en el Acuerdo INE/CG66/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atinente a que los aspirantes, precandidatos y candidatos, a partir del inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral, deben abstenerse de asistir a eventos oficiales de gobierno, la Sala Regional responsable consideró que dicho evento fue de carácter cívico, por lo que la candidata denunciada no se encontraba impedida para asistir al mismo.

Asimismo, la Sala Regional Especializada estimó que del análisis de los elementos probatorios que obraban en autos, si bien se tenía certeza del lugar y fecha de la celebración del evento y la asistencia de la candidata denunciada, no había en autos elemento alguno del cual se acreditara qué conducta de la denunciada resultaba susceptible de actualizar alguna violación a la normativa electoral.

En el mismo sentido, la responsable consideró que en la denuncia no se refería que la citada candidata se hubiese dirigido a los asistentes desplegando alguna acción dirigida a influir en las preferencias electorales respecto de proceso electoral alguno, ello en forma previa, concurrente o posterior a la realización del citado evento.

La responsable también señaló que no se contaba con indicios que permitieran sostener que dicha candidata se hubiere beneficiado con el evento, hubiese recibido ayuda del presidente municipal denunciado, se hubiere hecho mención y exaltado su asistencia, o se hubiese aludido a su participación en el proceso electoral federal en curso.

En consecuencia, la Sala Regional responsable concluyó que la sola asistencia de la candidata denunciada, sin que se advirtiera acción de proselitismo o encaminada a posicionar su candidatura, no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral; razón por la cual consideró que se actualizaba la causa de improcedencia invocada.

### **Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:



a) Se vulneró el principio de congruencia, ya que la responsable realizó una incorrecta concatenación de los hechos denunciados y la norma aplicable, al referir el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a la propaganda político-electoral, cuando la denuncia se presentó respecto de la contravención al diverso artículo 470, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento legal, atinente a la realización de actos anticipados de campaña. Ello, dice el recurrente, porque los hechos planteados no versaron sobre irregularidades o actos ilícitos en el contenido de propaganda o medios y formas de comunicarla, sino en el hecho de que la persona denunciada, simulando su participación como simple ciudadana, pretendió difundir su imagen y colocarse en las preferencias de los electores al acudir a un evento cívico organizado por el ayuntamiento y ubicarse en primera fila del mismo.

En ese sentido, no se actualiza causa de improcedencia alguna, pues incluso la autoridad instructora analizó el cumplimiento de los requisitos legales y decidió radicar e instruir el respectivo procedimiento especial sancionador.

b) Se vulneró el principio de exhaustividad ya que la responsable no consideró de manera individualizada, ni integral y sistemática, todos y cada uno de los elementos que constan en el expediente, por lo que no utilizó el principio de adquisición procesal en materia electoral.

Además, el cuestionario por el cual se requirió información al gobierno municipal resultó parcial y tendencioso, aunado a que, de las pruebas que aporta el ayuntamiento requerido, se advertía una lista con gran cantidad de invitados, por lo que atendiendo a la naturaleza del evento, resultaría contradictorio pensar que la candidata denunciada asistió únicamente como ciudadana.

La responsable realizó una incorrecta valoración y razonamiento de las pruebas y de los hechos materia de la *litis*, lo que se acredita con la falta de tiempo y análisis mostrado, pues el asunto se turnó a la ponencia encargada de elaborar el proyecto el dieciséis de abril y al día siguiente se propuso el sobreseimiento que se impugna.

c) Violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad, derivada de una inadecuada apreciación de los hechos denunciados e indebida valoración de las pruebas, toda vez que la responsable no analizó los mismos ni las consideraciones de derecho respecto de los sujetos denunciados, las infracciones que se les atribuyeron y los preceptos legales aplicables a cada uno de ellos, lo cual se precisó desde la presentación de la respectiva denuncia.

d) Violación al debido proceso, derivada de la falta de motivación en la resolución impugnada.

**Consideraciones de esta Sala Superior**

De lo expuesto en apartados precedentes, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele esencialmente de que la autoridad responsable realizó un inadecuado e insuficiente análisis de los hechos denunciados y una indebida valoración de las pruebas aportadas, a partir de lo cual determinó -violando los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza y objetividad- sobreseer en el procedimiento especial sancionador, sin entrar al estudio de fondo del caso planteado, al estimar que no se actualizaba en la especie violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** lo argumentado por el partido político actor, toda vez que la autoridad responsable indebidamente determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador con base en argumentos atinentes al estudio de fondo de la cuestión planteada, lo cual, lejos de sustentar el referido sobreseimiento, justificaba la realización -en el fondo- de un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas, a efecto de determinar si se actualizaban las presuntas irregularidades denunciadas, a saber: actos anticipados de campaña por parte de María Esther Camargo Félix, candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 02 distrito electoral federal en Tamaulipas; violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con fines electorales atribuida a José Elías Leal, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como el incumplimiento al deber de cuidado del Partido

Revolucionario Institucional respecto de la conducta atribuida a la mencionada candidata.

En efecto, para sustentar la improcedencia y por ende el sobreseimiento controvertido, la Sala Regional responsable esgrimió argumentos concernientes al fondo del asunto planteado, aunque no soportados con la motivación, fundamentación y exhaustividad que, en todo caso, debían corresponder al análisis sustantivo y minucioso de los agravios expuestos -propio del estudio de fondo que reclama el recurrente-.

Así, la autoridad responsable argumentó que los hechos objeto de denuncia no constituían una violación en materia de propaganda electoral, porque:

i) No se actualizaba en la especie lo previsto en el Acuerdo INE/CG66/2015,<sup>1</sup> toda vez que en dicho acuerdo se prohibía asistir a **eventos oficiales de gobierno**, en tanto que -según la responsable- el evento al que acudió la citada candidata fue de carácter cívico, sin justificar por qué éstos actos, aun aceptando que fueran cívicos o únicamente cívicos, no formaban parte de aquéllos. *(énfasis de la resolución impugnada)*

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTUTUCIONES Y PROCEDIMIENTROS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado el veinticinco de febrero de dos mil quince, en cuyo punto de acuerdo primero, norma tercera, se establece lo siguiente: "A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, los aspirantes, precandidatos y candidatos deben abstenerse de asistir a los eventos oficiales de gobierno".

*ii)* Si bien había certeza sobre la fecha y lugar de celebración del evento así como de la asistencia de la candidata denunciada, no existía elemento alguno del que se desprendiera una conducta violatoria de la ley electoral.

*iii)* El denunciante no refería que la candidata se hubiese dirigido a los asistentes para presentar su candidatura, hacer propuestas de campaña o alguna otra acción tendente a posicionarse o a exponer algún material auditivo, visual o impreso que implícita o explícitamente estuviera dirigido a o influir en las preferencias electorales.

*iv)* No había indicios de que la candidata denunciada se hubiese servido del evento institucional o hubiese recibido ayuda del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para promocionar su candidatura entre los asistentes o que se hubiese tratado de un evento simulado para su beneficio, o se hubiere hecho mención destacada de su asistencia o exaltado su persona como posible integrante de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

*v)* La sola asistencia de María Esther Camargo Félix al evento institucional del 266 aniversario de la fundación de Reynosa, sin que se advirtiera acto de proselitismo o encaminado a posicionar su candidatura, no actualizaba una violación en materia electoral.

De lo expuesto se advierte que la Sala Regional Especializada, para efectos de justificar la improcedencia y por ende el

sobreseimiento del caso, no se limitó a ponderar en términos del artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales si los hechos denunciados razonablemente podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que se ocupó de atender en sus propios méritos los actos denunciados y externó las afirmaciones conclusivas de que, en la especie, no se actualizaba violación alguna en materia de propaganda político-electoral, todo ello, sin la exhaustividad necesaria que en todo caso exige un estudio de fondo.

Es decir, de manera incorrecta, la autoridad responsable determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador juzgando sobre la certeza de la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de denuncia, para concluir que no se actualizaba de manera evidente violación alguna en materia de propaganda político-electoral, cuando incluso, de la queja presentada por el actor, se aludía a la realización de actos anticipados de campaña y se atribuían otras conductas presuntamente irregulares respecto de distintos sujetos involucrados en los hechos, lo cual, en todo caso, resultaba propio de una resolución de fondo dictada en el procedimiento especial sancionador, de donde se desprende el carácter fundado del concepto de agravio bajo estudio.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>2</sup> que si bien la figura procesal del desechamiento (en la especie, sobreseimiento) no implica analizar cuestiones de fondo para

---

<sup>2</sup> Expediente SUP-REP-230/2015, resuelto por unanimidad de votos en sesión pública de veinte de mayo de dos mil quince.

determinar la procedencia, en el citado artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la ley general electoral se establece que se desechará de plano la queja cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, de lo cual se desprende que el legislador impuso la obligación a la autoridad electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada por existir elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la queja, la autoridad electoral debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral -en la especie, probables actos anticipados de campaña-, a fin de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Sin embargo, dicha revisión no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los

sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ello, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador -admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

Por último, esta Sala Superior considera que resulta inaplicable al caso concreto el precedente SUP-REP-23/2014<sup>3</sup> que invocó la autoridad responsable para sustentar el sobreseimiento ahora impugnado. Ello es así, porque aunado a que la resolución impugnada en ese precedente fue una decisión de fondo emitida por la Sala Regional Especializada y no, como en la especie, un sobreseimiento, es el caso que los hechos denunciados en aquella controversia y que motivaron a esta Sala Superior a considerar que notoriamente no constituían irregularidad alguna en materia de propaganda político-electoral, no tienen similitud ni relación alguna con los hechos que fueron objeto de queja en el presente asunto.

En efecto, en aquél caso se impugnó la resolución de fondo dictada el veinte de diciembre de dos mil catorce por la Sala

---

<sup>3</sup> Dicho recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue resuelto por unanimidad de votos, en sesión pública de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de veintiuno de enero de dos mil quince.



Regional Especializada que estimó inexistente la violación invocada en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-3/2014. En esa ocasión se denunció la presunta adquisición de tiempo en televisión para difundir la imagen y aludir a la persona del Gobernador del Estado de Chiapas mediante la figura de propaganda integrada o publicidad presentada como información periodística o noticiosa. Al respecto, los hechos denunciados se hicieron consistir en que, durante la transmisión por televisión de un evento deportivo (partido de fútbol celebrado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce entre los clubes Jaguares de Chiapas y Toluca), apareció por unos segundos la imagen del Gobernador del Estado de Chiapas que había acudido al estadio, con una breve alusión que hicieron al respecto los propios comentaristas del evento. En ese sentido, la Sala Superior estimó que, desde un inicio, se debía haber desechado la denuncia, pues los hechos motivo de queja no incidían en un proceso electoral ni constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, en términos del artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la violación invocada, los hechos y las circunstancias de aquel asunto, son distintos a los que ocupan el presente caso, en tanto que en esta diversa ocasión se impugna una resolución de sobreseimiento dictada por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, donde se denunció a una candidata a diputada federal por la presunta realización de actos anticipados de campaña; a un Presidente Municipal por la presunta violación al

principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con fines electorales, y a un partido político por presunto incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a la indicada candidata. Asimismo, los hechos aquí cuestionados se hicieron consistir en que dicha candidata acudió y estuvo presente, en primera fila, en un evento del ayuntamiento donde se celebró el aniversario de la fundación de la ciudad, no obstante estar vigente el marco normativo que prohíbe actos anticipados de campaña y, de manera especial, estando vigente un acuerdo del Instituto Nacional Electoral que ordena la abstención de aspirantes, precandidatos y candidatos a asistir a eventos oficiales de gobierno.

Por ello, ante la diferencia existente entre ambos asuntos, esta Sala Superior considera que resulta inaplicable al caso concreto el citado precedente invocado por la responsable.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-57/2015, mediante la cual determinó sobreseer en el citado procedimiento especial sancionador, para efectos de que la aludida Sala Regional, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna causa de improcedencia, realice el estudio de fondo del caso planteado y resuelva lo que en derecho proceda.

### III. RESOLUTIVO

**UNICO.** Se revoca la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSD-57/2015, en términos y para los efectos precisados en el último párrafo de las consideraciones de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**